



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00578-2018-PC/TC

ICA

SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES
DE PISCO (SOMUNP)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado del Sindicato de Obreros Municipales de Pisco, don Pedro Julio Rocca León, contra la resolución de fojas 80, de fecha 23 de noviembre de 2017, expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00578-2018-PC/TC

ICA

SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES
DE PISCO (SOMUNP)

Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, el Sindicato demandante pretende que el alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco cumpla con lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 26 de la Constitución Política del Perú y que, en consecuencia, les pague las remuneraciones dejadas de percibir por los meses de noviembre y diciembre del 2006 (de la semana 44 a la 52) y la diferencia de las gratificaciones del año 2006.
5. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige *no es un mandato cierto y claro*, toda vez que de los artículos 23, 24 y 26 de la Constitución Política del Perú no se infiere el mandato reclamado por la parte recurrente, esto es, el pago de sus remuneraciones por los meses de noviembre y diciembre de 2006 y la diferencia correspondiente a la gratificación del mismo año, siendo estos muy genéricos. En otras palabras, lo solicitado por la parte actora contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00578-2018-PC/TC

ICA

SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES
DE PISCO (SOMUNP)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL